REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 3 De Noviembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520200041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Carmen Salazar Lozano	30/10/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Otros Demandados, Marguith Dominguez Contreras	30/10/2020	Auto Ordena - Téngase Retirada La Presente Demanda, Dejándose Las Constancias Del Caso.
08001418901520200042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Gama	Orlando Jose Jabba Galindo	30/10/2020	Auto Ordena - Téngase Retirada La Presente Demanda, Dejándose Las Constancias Del Caso.
08001418901520200045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Gama Propiedad Horizontal	Anselmo Padron Tirado	30/10/2020	Auto Ordena - Téngase Retirada La Presente Demanda, Dejándose Las Constancias Del Caso.
08001418901520200046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elena Gomez Gomez	Luz Candelaria Gómez Antequera	30/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 3 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

99975c6c-88d1-4b72-9a07-7b87680cad26

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 3 De Noviembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gloria De Jesus Mora	Ivan Dario Florez Monzon	30/10/2020	Auto Requiere - No Acceder A La Solicitud Deprecada Por El Pagador De La Empresa Sigmasteel. Requerir Y Prevenir Al Pagador De La Empresa Sigmasteel, Para Que Se Sirva Acatar De Manera Inmediata E Inscribir La Orden De Embargo De Salarios, Impartida Mediante Oficio N J15pc_2020-00092.
08001418901520190018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Antony Junior Pulido Maldonado	30/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520190018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Antony Junior Pulido Maldonado	30/10/2020	Auto Requiere - Requerir Al Señor Pagador De La Firma Gold Rh. Prevenir.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 3 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

99975c6c-88d1-4b72-9a07-7b87680cad26

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 3 De Noviembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Antony Junior Pulido Maldonado	30/10/2020	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001400302420180140500	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Adalberto Barandica Dominguez	30/10/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302420180121900	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Ana Karina Pallares Rueda	30/10/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302420180140700	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Juan Carlos Cueto Palacio	30/10/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302420180121400	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Mauricio Rafael Anillo Buelvas	30/10/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302420180090500	Otros Procesos	Banco Bancolombia Sa	Ernesto Alejandro Insignares Ayala	30/10/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 3 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

99975c6c-88d1-4b72-9a07-7b87680cad26

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 3 De Noviembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180061500	Otros Procesos	Helena Del Carmen Escobar Cantillo	Aecsa, Banco Davivienda Nit. 8600034313-7	30/10/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520200045800	Verbales De Minima Cuantia	Olga Maria Abuchaibe Bruges	Diana Carolina Mateus Gualdron	30/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 3 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

99975c6c-88d1-4b72-9a07-7b87680cad26

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-00615-00.
DEUDOR SOLICITANTE: HELENA DEL CARMEN ESCOBAR CANTILLO.
ACREEDORES: BANCO BANCOLOMBIA S.A. Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto de fecha noviembre 14 de 2019, donde se requirió a términos del inciso 3° del artículo 535 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 30 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre catorce (24) de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante, para que a términos del inciso 3° del artículo 535 del Código General del Proceso, cancele los honorarios provisionales ordenados en el auto de apertura, y los gastos por expensas fijados en esa misma providencia, so pena de dar aplicación a la sanción procesal prevista en dicho dispositivo normativo.

Al respecto, el artículo 535 de la ley 1564 del 2012, establece:

> *"Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.*
>
> ***Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.***
>
> ***En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.***
>
> *Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales."*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha no se evidenció el pago de las expensas requeridas, y acorde con la norma en cita es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento de esta solicitud.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento de la presente solicitud de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 3 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
173656ae6e10388ae2842f12493f510b206130de66adfdff6d5408a0ce923d5b
Documento generado en 30/10/2020 02:39:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: DILIGENCIA DE APREHESIÓN Y ENTREGA.
RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-00905-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERNESTO ALEJANDRO INSIGNARES AYALA.

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 26 de 2019, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de diligenciar la orden de aprehensión, acreditando el envío de las comunicaciones dirigidas a la POLICIA NACIONAL - SIJIN. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 30 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de diligenciar la orden de aprehensión, acreditando el envío de las comunicaciones dirigidas a la POLICIA NACIONAL – SIJIN.

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1° establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
> El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *"Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.

3. DECRÉTESE el levantamiento de la orden de aprehensión de vehículo automotor impartida. Líbrese los oficios pertinentes.

4. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.

6. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 3 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
644b2ecfb2333f82d59ec3f908a8f96df9abfe391fa560cd972a28c95e369bbc
Documento generado en 30/10/2020 02:39:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: DILIGENCIA DE APREHESION Y ENTREGA.
RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01214-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO RAFAEL ANILLO BUELVAS.

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 26 de 2019, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de diligenciar la orden de aprehensión, acreditando el envío de las comunicaciones dirigidas a la POLICIA NACIONAL - SIJIN. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 30 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de diligenciar la orden de aprehensión, acreditando el envío de las comunicaciones dirigidas a la POLICIA NACIONAL – SIJIN.

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1° establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
> El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.

3. DECRÉTESE el levantamiento de la orden de aprehensión de vehículo automotor impartida. Líbrese los oficios pertinentes.

4. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.

6. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 3 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fa1432b7a14e1c6d05ba6b78b3acfccc301cbc50df180547a9e414d2eccc0e0
Documento generado en 30/10/2020 02:38:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: DILIGENCIA DE APREHESION Y ENTREGA.
RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01219-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA KARINA PALLARES RUEDA.

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 26 de 2019, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de diligenciar la orden de aprehensión, acreditando el envío de las comunicaciones dirigidas a la POLICIA NACIONAL - SIJIN. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 30 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de diligenciar la orden de aprehensión, acreditando el envío de las comunicaciones dirigidas a la POLICIA NACIONAL – SIJIN.

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1° establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
> El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *"Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.

3. DECRÉTESE el levantamiento de la orden de aprehensión de vehículo automotor impartida. Líbrese los oficios pertinentes.

4. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.

6. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 3 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2146d207082ff94211ae789a1eaea58bb0a87bca1b134033e26b6332ca395979
Documento generado en 30/10/2020 02:38:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: DILIGENCIA DE APREHESION Y ENTREGA.
RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01405-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADALBERTO BARANDICA DOMINGUEZ.

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 26 de 2019, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de diligenciar la orden de aprehensión, acreditando el envío de las comunicaciones dirigidas a la POLICIA NACIONAL - SIJIN. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 30 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de diligenciar la orden de aprehensión, acreditando el envío de las comunicaciones dirigidas a la POLICIA NACIONAL – SIJIN.

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1° establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
> El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *"Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.

3. DECRÉTESE el levantamiento de la orden de aprehensión de vehículo automotor impartida. Líbrese los oficios pertinentes.

4. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.

6. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 3 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
534a4a2148e3fc28d5a52bfb4a17b39698e88349faa201ccdfdba1cf7b5149ed
Documento generado en 30/10/2020 02:39:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: DILIGENCIA DE APREHESION Y ENTREGA.
RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01407-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CUETO PALACIO.

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 26 de 2019, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de diligenciar la orden de aprehensión, acreditando el envío de las comunicaciones dirigidas a la POLICIA NACIONAL - SIJIN. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 30 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de diligenciar la orden de aprehensión, acreditando el envío de las comunicaciones dirigidas a la POLICIA NACIONAL – SIJIN.

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1° establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
> El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *"Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.

3. DECRÉTESE el levantamiento de la orden de aprehensión de vehículo automotor impartida. Líbrese los oficios pertinentes.

4. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.

6. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 3 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82dcea10b0b180aad36be953c62b2ebbda2a1481b5bb22968c632be69e25cc7c
Documento generado en 30/10/2020 02:39:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-4053-024-2019-00186-00
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP .
DEMANDADO: ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO Y CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial datado 24 de agosto de 2020, contentivo de una solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 30 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se observa en el plenario que el apoderado de la parte demandante en memorial datado 24 de agosto de 2020, solicitó medida cautelar de embargo salario, petitum que será resuelto por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ**, identificado con **CC Nº 72.757.442**, como empleado de NEXARTE. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L ($6.000.000.oo).** Por secretaria líbrese los oficios respectivos.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 3 de 2020,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d706e8f3e874c92663df4a718a02e6d49efac6fcae1847e36301cd117fea344a
Documento generado en 30/10/2020 02:39:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00186-00
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP .
DEMANDADO: ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO Y CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial presentado por la parte demandante, de fecha 04 de marzo de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 30 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisado el expediente, se observa que el Apoderado Judicial de la parte demandante, presentó memorial adiado 04 de marzo de 2020, donde manifiesta haber comunicado medida cautelar de salario decretada contra los demandados y comunicada al su pagador GOLD RH, respecto a ello solicita:

> *"… OFICIAR al pagador de de GOLD RH (Barranquilla). Para que CERTIFIQUE al Despacho el por qué no le dado cumplimiento a la medida de embargo con oficio Nº 3049 de fecha julio 24 de 2019 y que fue presentado por esa entidad el dia 31 de julio de 2019 contra los señores ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO y CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ. ya que hasta la fecha no se la han hecho los descuentos como tampoco aparece respuesta en el libelo de mandatario de dicho oficio"*

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de la entidad GOLD RH, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2019 por este despacho judicial, en contra de *ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO,* identificado con C.C. Nº 1.143.122.246 *y CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ*, identificado con C.C. Nº 79.757.442, en calidad de empleados de esa entidad, el cual fue comunicado a través de oficio 3049 de la misma fecha.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor pagador de la firma GOLD RH, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2019 por este despacho judicial,

en contra de *ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO,* identificado con C.C. Nº 1.143.122.246 *y CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ*, identificado con C.C. Nº 79.757.442, en calidad de empleados de esa entidad, el cual fue comunicado a través de oficio 3049 de la misma fecha.

SEGUNDO: PREVENIR y ADVERTIR al pagador de *GOLD RH*, que si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., en relación a imponérsele multas sucesivas.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado Nº **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 3 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54834b90c80956174c9e8f82cdad8298d9e6fa02811330080ec7e2e19a572469
Documento generado en 30/10/2020 02:39:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00186-00
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP .
DEMANDADO: ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO Y CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 30 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación de los demandados **ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO Y CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ,** trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad con los artículos 291 y SS del Código General del Proceso**,** a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación de **ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO Y CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ.**

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 03 de 2020,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8188bb90780728dde4e37f15ef032149f11fe1774a5a3631e191393776856961
Documento generado en 30/10/2020 02:39:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00092-00.
DEMANDANTE: GLORIA DE JESUS MORA VENEGAS
DEMANDADO: IVAN DARIO FLOREZ MOZON

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, con el memorial presentado por el demandante el día 24 de septiembre de 2020, en el cual informa que el pagador de la empresa SIGMASTEEL no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por el despacho, solicitando además contestar solicitud de información realizada por el pagador en agosto 3 de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, el Juzgado observa que en agosto 3 de 2020, el pagador de la empresa SIGMASTEEL solicitó al despacho, previo a inscribir la medida cautelar ordenada, la copia del pagaré y autorización de descuento para nómina, firmados por el demandado, RUT, Cámara de Comercio y Certificación Bancaria del demandante, además del formato remitido a la dirección electrónica del despacho judicial.

Se avizora además, escrito de la activa en el que solicita informar al pagador lo solicitado, y requerirlo a fin que proceda inscribir la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020.

Frente a dicho tópico, concluye esta célula judicial, que no se accederá a lo peticionado por el pagador de la empresa SIGMASTEEL, por tratarse de piezas que solo podrán ser puestas en conocimiento, pero de los sujetos procesales, a términos del artículo 12 del Código General del Proceso que indica:

Los expedientes solo podrán ser examinados:

"1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación".

Ahora bien, tratándose de un embargo de salario, y existiendo constancia de entrega del oficio N° J15PC_2020-00092, mediante el cual se comunica la medida cautelar ordenada a la citada firma SIGMASTEEL, no sobrará recordarle al pagador que la mera comunicación, mediante la entrega del correspondiente oficio, en la forma indicada en el num. 4° del art. 593 CGP, hace perfeccionar la medida cautelar. A la vez que, la no retención y consignación en cuenta judicial del importe señalado, hace al pagador incumplido responsable de dichos valores (num. 9°, art. 593 CGP). Por lo que más bien, se le reconvendrá y prevendrá, que de seguir incumpliendo la materialización de la medida, se harán responsables no sólo de dichos valores (desde la fecha de la comunicación misma), sino inclusive, de las multas sucesivas a que hace alusión el parágrafo 2° del art. 593 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud deprecada por el pagador de la empresa SIGMASTEEL, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR Y PREVENIR al pagador de la empresa **SIGMASTEEL**, para que se sirva acatar de manera inmediata e inscribir la orden de embargo de salarios, impartida mediante oficio N° J15PC_2020-00092, pues es responsable de dichos valores desde la fecha en que aquello le fue comunicado (num. 9°, art. 593 CGP). Amén que, de no hacerlo así, se hará acreedor de las consecuencias pecuniarias a las que hace alusión el parágrafo 2° del art. 593 del C. G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***094*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 3 de 2020.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98e4fdb2cc9994c1182dd4c18187046c01ca932dc517da234daab3f8b689d348
Documento generado en 30/10/2020 02:39:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN No. 08001-41-89-015-2020-00417-00.
DEMANDANTE (S): COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO (S): CARMEN SALAZAR LOZANO.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, en razón al rechazo por competencia formulado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 30 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.,** identificada con NIT. 830.138.303-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **CARMEN SALAZAR LOZANO**, identificado con CC N° 22.449.882, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

II. CONSIDERACIONES

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "*…Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías…*". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

No empece ello, observa esta agencia judicial que la traslación del cartular materia de recaudo, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de representante, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "***Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad***", lo cual no ha ocurrido en este caso, donde llanamente se señala en el endoso, que la señora ANA MILENA ALVARADO, endosa en **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C,** sin abonarse tal aspecto; en otras palabras, no se acredita la calidad de representante, mandatario o similar de quien endosó el título o haya tenido tales calidades, al momento de perfeccionarse la traslación del cartular cambiario al endosante **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** Luego, en estrictez a derecho, no hay certeza que la circulación del

título valor, por endoso, hubiese sido efectuada por los representantes legales de la entidad endosante, presupuesto que impide librar la orden de pago contra quien se pretende, por hacerse obscura y no expresa la titularidad de quien propone el recaudo compulsivo.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.,** contra **CARMEN SALAZAR LOZANO**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nº 80.102.198 y Tarjeta Profesional Nº 182.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, noviembre 3 de 2020,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2575b3efe6d68b1b26fc78a7be27c618273e82235795d71e729f8c673993905
Documento generado en 30/10/2020 02:39:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 08001-4189-015-2020-00422-00
DEMANDANTE (S): EDIFICIO GAMA PH.
DEMANDADO (S): ORLANDO JOSÉ JABBA GALINDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 29 de octubre de 2020, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 30 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 29 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras fue repartido el día 2 de octubre de 2020, y la última actuación surtida se profirió mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, en el cual se inadmitió la demanda, teniendo ello de presente la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del proceso no se decretaron medidas cautelares, y no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***094*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 3 de 2020.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
371b8213e4eca1fa9ca0753130831fa18ba9a1f86e9744390972323b892f8688
Documento generado en 30/10/2020 02:39:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 08001-4189-015-2020-00450-00
DEMANDANTE (S): EDIFICIO GAMA PH.
DEMANDADO (S): ANSELMO RAFAEL PADRON TIRADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 29 de octubre de 2020, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 30 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 29 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras fue repartido el día 14 de octubre de 2020, y la última actuación surtida se profirió mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, en el cual se inadmitió la demanda, teniendo ello de presente la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del proceso no se decretaron medidas cautelares, y no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***094*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 3 de 2020.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e693769ef00b2542b8d2fa9fc552df2ca8dcf59b7a2626cf01282585d8e5b4f2
Documento generado en 30/10/2020 02:39:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00456-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 19 de octubre de 2020, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 30 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 19 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras fue repartido el día 15 de octubre de 2020, sin que a la fecha se surtieran actuaciones; teniendo ello de presente la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del proceso no se decretaron medidas cautelares, y no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***094*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 3 de 2020.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57b83d227bff4ce868ba415f1fd973e8b344649a8b78b91cd654a63253b86ae4
Documento generado en 30/10/2020 02:39:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00458-00
DEMANDANTE: OLGA MARIA ABUCHAIBE BRUGES
DEMANDADO: DIANA MATEUS GUALDRON Y OTRO

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 30 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **OLGA MARIA ABUCHAIBE BRUGES**, contra **DIANA MATEUS GUALDRON y ALBERT VILLAMIZAR ACEVEDO**, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento anexo al líbelo, no se encuentra debidamente digitalizado, en tanto buena parte de su foliatura y contenido, se hace imposible de visualizar, razón por la cual, se requiere al demandante lo allegue al plenario íntegramente, para lo cual, podrá remitir el instrumento solicitado -debidamente digitalizado- al correo electrónico de este despacho judicial.

- Se omitió en el libelo informar cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, así como aportar las respectivas evidencias que lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020).

- El memorial poder conferido, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*".

  Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se detalla en el libelo inicial que el contrato de arrendamiento anexo, no se encuentra debidamente digitalizado, razón por la cual, se requiere que sea allegado al plenario el instrumento solicitado -debidamente digitalizado-; a su vez, se observa que no se evidencia constancia de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, en razón a lo estipulado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda.

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C.G.P, el escrito de subsanación deberá presentarse debidamente, con sus respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***094*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 3 de 2020.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEAB

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e27827feda48eb95dd9eca562e0f342dd8c53bb6b12e4f871c7b980705deb1b
Documento generado en 30/10/2020 02:39:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00463-00
DEMANDANTE: ELENA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: LUZ CANDELARIA GÓMEZ ANTEQUERA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 30 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ELENA GÓMEZ GÓMEZ**, contra **LUZ CANDELARIA GÓMEZ ANTEQUERA y ÁLVARO JOSÉ MEDINA PALMA**, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento anexo al líbelo, no se encuentra debidamente digitalizado, en tanto buena parte de su foliatura y contenido, se hace imposible de visualizar, razón por la cual, se requiere al demandante lo allegue al plenario íntegramente, para lo cual, podrá remitir el instrumento solicitado -debidamente digitalizado- al correo electrónico de este despacho judicial.
- Hechos no están debidamente determinados. (Art. 82.5 CGP)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se detalla en el libelo inicial que el contrato de arrendamiento anexo, no se encuentra debidamente digitalizado, razón por la cual, se requiere que sea allegado al plenario el instrumento solicitado -debidamente digitalizado-; a su vez, se observa que en el hecho tercero el demandante manifiesta que a la fecha los demandante adeudan cánones de arrendamientos e indica los meses adeudados, sin que exista claridad sobre los mismos, y respecto a que mes corresponde el saldo por valor de CIEN MIL PESOS ($100.000).

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C.G.P, el escrito de subsanación deberá presentarse debidamente, con sus respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***094*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 3 de 2020.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aec9fe9d3ed0cae85e85b9f0de87d026cef6aa2558e0a40d4ccc1a9afdfaaf25
Documento generado en 30/10/2020 02:39:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica